En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta N. (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. c/ G., F. L. s/ CONSIGNACIÓN", expte. nro. 300/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 223/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. M. Marta N..

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 29/22 de fecha 21 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *Actuaciones*:

Vienen estos autos a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva nro. 29/2022 de fecha 21 de abril de 2022; concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 703051. Corrido el traslado de ley, contesta el demandado por escrito ID 722207.

II. *El fallo apelado*:

El juez de origen rechazó la demanda que A. C. entabló contra F. L. G.. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

a) Para decidir de tal modo señaló, como dato incontrovertido, que el día 13 de mayo de 2019 la actora emitió la promesa pura y simple de pagarle a F. L. G. la suma de $141.950, en el término de 90 días. Se propuso dilucidar si el depósito efectuado por la Sra. C. satisfizo las previsiones del artículo 867 del Código Civil y Comercial, y era idóneo para lograr la extinción de la deuda desde el día en que se notificó la demanda. En la tarea, destacó cuatro requisitos que deben concurrir satisfechos, a fin de lograr el efecto liberatorio de la deuda: identidad, integridad, puntualidad y localización.

Respecto de la puntualidad, señaló que el documento que se pretende pagar es, en los términos del inciso a) del artículo 871 del Código Civil y Comercial, de los que poseen un plazo determinado para su cumplimiento, que debía ser cancelado el día de su vencimiento -90 días desde su emisión- y que a la fecha en la cual fue promovida la demanda, el 16 de agosto de 2019, la obligación que A. C. había asumido, ya se encontraba vencida, se encontraba en mora cuando dedujo la pretensión. Concluyó que no se encontraba cumplido el recaudo de puntualidad en el pago. Asimismo, tampoco el de integridad, verificó que no se adicionó al pago, el monto por los intereses, según la norma contenida en el art. 908 del CCCN y este en concordancia con el art. 907 final del mismo Código.

En definitiva, entendió que no fueron satisfechos los recaudos que autorizan otorgar el efecto extintivo pretendido y correspondía el rechazo de la demanda.

b) En cuanto a los antecedentes, la Sra. A. C. inició demanda de pago por consignación en fecha 16/8/2019 en contra de F. L. G., solicitando se recepte el pago por la suma de $141.950, correspondiente a deuda cuyo documento base es un pagaré suscripto en fecha 13/05/2019 que vencía a los 90 días. Relató que perdió todo tipo de contacto con el demandado, y teniendo en cuenta que se acercaba la fecha de vencimiento de la obligación, tuvo que intimarlo a la recepción del pago por carta documento CD X., reproduciendo el que sería su texto. Dice también que en aquel pagaré suscripto no fue fijado un domicilio por parte del demandado, por tal motivo envió la carta documento al domicilio legal dado por G. en la Escribanía cuando extendió el formulario 08 firmado. Precisamente, la compraventa de un vehículo fue lo que motivó el pagaré por el saldo deudor. Continuó diciendo que, tal domicilio, coincidía con el registrado en el padrón electoral provincial.

Dice que, ante el tiempo transcurrido, vencido el plazo de intimación a la recepción del pago en la carta documento mencionada y vencido el plazo acordado para la cancelación de la obligación, agotó los medios a su alcance para abonar la deuda y tuvo que iniciar la presente acción. Solicitó la apertura de cuenta judicial; fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó. A fs. 24 amplio demanda conjuntamente con prueba documental.

Corrido el traslado de ley, por cédula de fs. 27vta., se notificó la demanda mediante notificación

personal en el expediente al apoderado del demandado (27/11/2019). En la contestación, de fecha 11/12/2019 (fs. 33/50 vta.) el Sr. G. se opuso a lo expuesto por la actora, y puso en conocimiento del tribunal sobre un proceso ejecutivo, bajo el expediente nro. 1856/2019, iniciado el 23/08/2019 por ante el Juzgado de Ejecución 2, secretaría 4. Controvirtió la plataforma fáctica que brindó la actora, formuló negativas, desconoció documental y ensayó su defensa. Así, solicitó que se rechace la demanda y se ordene la transferencia de los fondos a su cuenta bancaria, y que se impute primero a la deuda de intereses y luego de capital. Tachó de falsa a la postulación de la actora; reconoció el pagaré, el monto, la fecha de suscripción y el plazo de vencimiento; asimismo la operación de compraventa de un vehículo que motivaría el libramiento del documento de crédito. Sin embargo, relató que la actora compró el vehículo en segunda mano, que nunca hubo una trasferencia del mismo, que tras un accidente con destrucción total del mismo necesitaba regularizar la titularidad del mismo a los fines del cobro del monto del seguro de siniestros. Continuó diciendo que su parte analizó la situación, ya que no quería seguir siendo titular de un vehículo del que se había desposeído mucho tiempo atrás, y aceptó bajo la condición de que le abonara el importe al cual vendió originariamente el vehículo. Comentó que finalmente la actora aceptó la operación y ofreció pagarle la mitad de lo que percibiría por parte del seguro; de lo que derivó la operación de firma de 08 y pagaré. Que ello sucedió en Comodoro Rivadavia pero que reside en la ciudad de Buenos Aires.

Luego, dijo que, cercano a la fecha del 11/08/2019 -vencimiento del pagaré- se comunicaron con la actora, quien manifestaría entonces que no iba a abonar lo adeudado; que desde entonces no atendió a los llamados telefónicos.

Sostuvo que no recibió la carta documento a la que refería la actora, que tomó conocimiento de ella con su defensa en el juicio ejecutivo, que fue notificado en Rada Tilly, siendo que reside en Buenos Aires y que ello consta en el poder general para juicios y en la constitución de domicilio del proceso de ejecución. Entendió que la actora no realizó las diligencias estrictas que habiliten el pago por consignación conforme los arts. 730; 904; 905 y los requisitos del 867 del CCCN sobre identidad, integridad, puntualidad y localización. Respecto de estos, alegó que al tiempo de inicio del pago por consignación la deuda estaba vencida; que según el 907 del CCCN, los efectos del pago por consignación serian la extinción de la deuda desde la notificación de la demanda, y ello ocurrió el 27/11/2019. Que, además, el pago no era íntegro porque el depósito es idéntico a la deuda, que no se depositó el monto por intereses, y cuanto menos corrían hasta el 27/11/2019. Supuso que si la actora quería realizar un pago íntegro debió iniciar con anterioridad el expediente; en definitiva, dijo que la gestión de pago fue tardía y el mismo no sería íntegro. Luego refirió a lo que tituló como nulas gestiones administrativas previas y acusó de obrar de mala fe a la contraria. A continuación, refirió a la sentencia en el proceso ejecutivo nro. 1719/19. Ofreció prueba, efectuó reserva de intereses. Solicitó la transferencia de los fondos a

los datos dados a fs. 50 vta. Peticionó. A fs. 64 se libró oficio a Banco del Chubut para que efectué la trasferencia peticionada.

III. *Fundamentos del recurso*.

Primer agravio:

La actora plantea su primer agravio contra del rechazo de la acción; dice, que el juez de grado incurre en errores de hecho, en tanto no valora las probanzas de autos, y errores de derecho, desvirtuando la figura del pago por consignación. Expresa que el sentenciante no resolvió a la luz de la mora del acreedor, en la cual habría incurrido el demandado al negarse a recibir el pago íntegro y oportuno de las sumas debidas en concepto del pagaré suscripto, injustificadamente. Cita el art. 886 del CCCN en lo pertinente a la mora del acreedor. Dice que de la sola lectura de la prueba documental más la norma invocada, surge la solución del caso.

Niega enfáticamente encontrarse en mora al inicio de la acción porque –afirma- se vio obligada a promover la acción ante la imposibilidad de poder cancelar la obligación asumida, por la conducta del demandado descripta precedentemente.

Alega que envió al Sr. G., una carta documento el día 25 de julio de 2019, intimándolo a recibir el pago en cuestión; que tal instrumento no fue refutado como falso y constaría en autos el debido diligenciamiento por el correo oficial, en fecha 13/09/2021.

Entiende que tal carta documento es precisamente lo que da fundamento al intento de pago por consignación; asimismo, que coadyuva a demostrar los elementos para su procedencia tales como la voluntad de pago y la mora del acreedor.

Agrega que, de las contestaciones efectuadas por la Escribanía S. en fecha 10/08/2021 y por la justicia electoral en fecha 12/11/2021, surgiría que el domicilio al cual fue enviada la carta documento aludida es el correcto, que fue denunciado en la certificación de firmas y también sería el que corresponde al demandado según el Registro Nacional de Electores.

Expuestas sus razones, cuestiona si es viable afirmar que su parte era la que se encontraba en mora al deducir la demanda. Presume que no, y que, por el contrario, al admitir tal mora la sentencia es arbitraria en tanto el decisor no atendió a los hechos de la demanda y las pruebas rendidas. Insiste en que el fallo se estructura sobre tres premisas erróneas; así, el vencimiento de la obligación, la mora del deudor y el pago insuficiente por la generación de interés.

Respecto de los accesorios, sostiene que el fallo que destaca la ausencia de depósito de intereses no mencionó la cuantía de los mismos, dado que no fueron convenidos, ni la tasa que debía efectuar para calcularlos, colocándola en la postura de determinar azarosamente el monto entre variadas opciones. Sin perjuicio de lo dicho, niega que corresponda adicionar interés alguno en tanto asegura no ser deudora morosa, sino haber arbitrado los medios a su alcance para cancelar la obligación sin colaboración por parte del demandado. Entiende que la suma debida y consignada es el monto total que debía pagar.

Se introduce en el análisis de los preceptos contenidos en la Código Civil y Comercial de la Nación, referidos al tipo tratado, a fin de reafirmar su postulación.

Enfatiza en su voluntad de pago y su buena fe al promover la acción y pedir la apertura de la cuenta judicial donde poder efectuar el depósito, efectivizando el mismo sin dilación luego de la apertura de aquella. Señala que la actitud reprochable es la del demandado al negarse a percibir el pago del pagaré suscripto e inmediatamente iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, posterior a la presente, en autos "G., F. L. c/ C., A. s/ JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", expte n° 1856/2019, ante el Juzgado de Ejecución n° 2, Secretaría n° 4. Que ello implica un abuso del derecho e intento de obtener un mayor rédito económico. Que tanto allí, como en el presente expediente, denuncia distintos domicilios reales, y considera que el cambio sucedió por lo menos tres veces. Expone lo confuso de la situación y la imposibilidad de una certera localización del demandado. Denuncia que ello no fue materia de análisis por el sentenciante. Continúa diciendo, que su posición no refleja un simple inconformismo con lo resuelto, sino que pretende exhibir las inconsistencias del fallo, la ausencia de fundamentación y la arbitrariedad.

Para finalizar, solicita que se revoque la sentencia de origen, y se haga lugar a la acción.

Réplica del demandado:

Replica a la actora adhiriendo al razonamiento expuesto por el juez de grado en su sentencia. Entiende que el recurso interpuesto es improcedente porque no se cumplieron los más básicos lineamientos para que se constituya el pago, evadiéndose la contraria del cumplimiento de los requisitos básicos y esenciales;

tales, los contenidos en los arts. 730, 867, 904 y 905 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Puntualmente explica que la presente acción no obró como pago, ya que no cumplió con la obligación que le permite liberarse conforme resulta del art. 730; que no se cumplió con los supuestos que enuncia el art. 904, ni con el art. 905 que exigiría que el pago por consignación revista los mismos requisitos del pago puro y simple, y que no se observaron los requisitos del art. 867; ellos, identidad, integridad, puntualidad y localización.

Supone que, ante la tardanza del pago, la suma depositada debe imputarse primero a intereses y quedaría el capital impago, que, en definitiva, el pago no es tal.

Por otra parte, dice que si bien resulta cierto que el caso puntual versa únicamente sobre la aplicación o no del pago por consignación y si este cumplió con los requisitos, el análisis general debería atender a la verdad jurídica objetiva; y al respecto, afirmó que, en el caso, se probó que la cuestión no se agota en un simple pagaré adeudado que se intentó abonar a través de un proceso de pago por consignación, sino una serie de hechos relacionados y anteriores que concluyeron en una operatoria que una de las partes de mala fe desconoció. A continuación, relató hechos similares a los expuestos en la contestación de la demanda; además negó que el pagaré surja de una compraventa, sino que corresponde a un acuerdo particular de partes para solucionar el tema con el seguro. Solicita que se rechace el recurso de la actora con costas.

Seguidamente, refiere puntualmente al primer agravio diciendo que la actora tergiversa la normativa legal aplicable, y que ello no logra conmover el fallo de grado. Reproduce pasajes de la sentencia para destacar que el juez entiende que debe evaluarse el "efecto liberatorio" del pago y la "idoneidad" del pago por consignación en el caso puntual, y que la actora no pudo fundar en contra de tales cuestiones.

Relativiza los argumentos sobre la mora del acreedor, sostiene que es la misma actora la que admite que no se encuentra detallada en el Código y es sumamente excepcional; que, además, no fue planteada en autos. Niega su procedencia y afirma que la mora es de la deudora; que el documento indudablemente estaba vencido.

Vuelve sobre los argumentos volcados en la contestación de la demanda. Continúa diciendo que no fueron aptas las gestiones de la accionante a fin de lograr el pago; señala que el envío de la carta documento fue a un domicilio incorrecto por informe del padrón electoral; que ello supone la mala fe la Sra. C. porque su parte habría probado en autos que reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifiesta una y otra vez que aduna a la postura del sentenciante de grado.

Tratamiento del primer agravio:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., “Código Procesal”, T.I).

Se queja el accionante, en lo sustancial y en primer agravio, por el rechazo de la demanda, achacando al juzgador incorrecta valoración de la prueba, y expresando que el sentenciante no resolvió a la luz de la mora del acreedor, en la cual habría incurrido el demandado al negarse a recibir el pago íntegro y oportuno de las sumas debidas en concepto del pagaré suscripto, injustificadamente. Afirma que el fallo se estructura sobre tres premisas erróneas; así, el vencimiento de la obligación, la mora del deudor y el pago insuficiente por la generación de interés, todo lo cual, niega se haya producido.

Ya en la solución, corresponde precisar que el pago por consignación es la vía que le concede la ley al deudor de una obligación, a fin que pueda efectuar el pago mediante depósito judicial, y consecuentemente, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente (Lorenzetti, Ricardo Luis - “CCCN comentado” - Tomo 5 - ed. Rubinzal Culzoni). Responde conceptualmente a la idea de que, de la misma forma que el deudor tiene el deber de pagar, también tiene el derecho de hacerlo y así liberarse de su obligación.

Actualmente, su regulación está prevista en el art. 904 CCCN y su eficacia extintiva de la obligación, se encuentra sujeta a los mismos requisitos del pago. La norma de referencia, establece los casos de procedencia de esta vía, entre los cuales se encuentran: a) si el acreedor fue constituido en mora; b) si existe

incertidumbre sobre la persona del acreedor y c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa, y abarca por tanto, aquellos otros supuestos en los que en definitiva, el acreedor no coopere con el deudor, para recibir el pago.

Este instituto jurídico está regido por sus propios principios, y por ello, habiendo la actora acudido a esta vía y sometido la cuestión a esta clase de proceso, deben analizarse si a la luz de los agravios de la quejosa, pueden advertirse en el razonamiento del juez *a quo*, el yerro que intenta achacar en su razonamiento.

El primer supuesto mencionado por la norma, determina la procedencia del instituto cuando el acreedor fue constituido en mora. Aquí debemos detenernos en el caso de autos, en el cual la actora sostiene haber dado cumplimiento, mediante el envío de la intimación de cobro a través de la CD X. que luce en fs. 4, mientras que el demandado (acreedor) sostiene que ello no ocurrió –la constitución en mora- por cuanto nunca recibió la misiva.

Analizado en concreto, tal parece ser el caso, ya que la misiva enviada por la Sra. C., nunca llegó a conocimiento del Sr. G., por encontrarse ausente/ cerrado el domicilio de calle Malvinas en Rada Tilly –según informativa a Correo Argentino-, por tanto, mal puede atribuirse esta negativa al destinatario, cuando siquiera tuvo conocimiento del requerimiento efectuado. En el caso, la actora debe cargar con las consecuencias del medio elegido para notificar la intimación, ya que no puede equipararse la no recepción de la misiva -que

no produce en el caso ningún efecto, dado que no consta que el domicilio al que se remitiera fuera un domicilio constituido a todos los efectos legales- con la negativa del acreedor, sencillamente porque la comunicación no llegó a la esfera de su conocimiento y por tal razón, mal pudo expresarse, aceptando o rechazando el pago.

Tal circunstancia determina que por mucho que se esfuerce la actora por demostrar su cumplimiento, lo cierto es que el primer requisito que habilitaba el proceso de pago por consignación, no se encontraba satisfecho al tiempo de la demanda: en efecto, la actora no acreditó la negativa del acreedor de recibir el pago, y por más que intente atribuirle dicho efecto a la intimación cursada al domicilio sito en Rada Tilly, lo cierto es que dicha notificación no operó y por tanto, no se constituyó en mora al acreedor, en suma, no se acreditó la negativa injustificada del acreedor que autorizara al deudor a hacer el pago a través de una consignación judicial.

No debe olvidarse que se trata de una forma excepcional de pago, y ello determina que es el deudor quien debe acreditar la existencia de aquellas causas que dificultan o impiden pagar, y que ellas se deben imputar al acreedor que se negó injustificadamente a cobrar sus acreencias. La actividad probatoria del deudor, está encaminada en estos casos a la demostración de un hecho negativo: la omisión del acreedor en recibir la prestación.

Justamente en base a esta excepcionalidad es que la carga de la prueba de que el acreedor se negó injustificadamente a recibir el pago, recae en quien lo invoca, es decir al deudor.

Además, a los fines extintivos o liberatorios de su obligación, el consignante debe acreditar que su pago reúne los requisitos legales de identidad, integridad, puntualidad y localización, tal como cualquier pago que pretenda dichos efectos (art. 867 CCCN).

En su queja, el recurrente considera falaz la consideración del juez *a quo* respecto a la mora del deudor ya que dicha afirmación implica, según su parecer, dejar de lado los hechos y las pruebas rendidas en autos.

Al respecto, no logra con su queja refutar el hecho incontestable de que la mora se produjo automáticamente y por el mero vencimiento de la obligación, producida al término de los 90 días a contar desde la firma del pagaré, es decir, el deudor suscribió el pagaré que luce en fs. 6, el día 13 de abril de 2019 y la misma venció el día 11 de agosto de 2019, dejando expresa constancia las partes, que no podría ser endosado a terceros y que su incumplimiento generaría la mora automática, pudiendo el Sr. G. ejecutar la deuda sin interpelación previa y ante los tribunales de nuestra ciudad. Habiéndose presentado la demanda en fecha 16 de agosto de 2019, conforme constancias de fs. 17, la obligación claramente se hallaba vencida y el deudor incurso en mora automática. Esta circunstancia permite concluir que la puntualidad del pago, claramente no fue un requisito cumplido (art. 871, inc. b), CCCN).

Lo dicho respecto a la puntualidad, determina a la luz de la consignación efectuada que contempla solo el capital por la suma de $141.950, sin que la accionante reconozca la procedencia de intereses, que la integridad tampoco fue satisfecha.

En efecto, la demanda se presentó el día 16/8 como dijera, y con la misma no se efectuó estimación provisoria de intereses, por considerar el actor que de su parte no hubo mora en el pago. En suma, para estimarlo judicialmente como válido el pago debe ser suficiente, esto es comprensivo de capital e intereses moratorios, por mínimos que pudieran resultar, ya que de acuerdo al principio de integridad del pago, el acreedor no está obligado a recibir una prestación incompleta (art. 905 y 869, 870 del CCCN).

En definitiva, las afirmaciones del quejoso no logran refutar la falta de los presupuestos esenciales para la procedencia del instituto elegido para liberarse de su obligación, es decir los requisitos de procedencia de la vía elegida y del pago efectuado para ser liberatorio y tener efectos extintivos, especialmente no acreditó el presupuesto de la negativa a recibir el pago por parte del acreedor y los requisitos de integridad y puntualidad del pago para que surta los efectos liberatorios.

Ergo, el agravio no prospera y propongo confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Segundo agravio:

Controvierte la imposición de las costas causídicas a su cargo, como consecuencia de su postulación en el punto precedente. No obstante, en subsidio, solicita que sean impuestas por su orden debido a que considera tuvo razón para litigar y que la presente acción no se dirigió a entorpecer ni demorar el cobro del crédito en favor del demandado, sino a cancelar el mismo.

Réplica del demandado: Sobre las primeras, entiende que es una obviedad que si resultó condenada se impongan

las mismas a su parte. Solicita se rechace el agravio y la solicitud en subsidio porque no hay razón para tal petición.

Tratamiento del segundo agravio:

La imposición de costas resulta de la aplicación del principio objetivo de la derrota, según el cual, aquel que resulta vencido en el proceso, debe cargar con las costas generadas con motivo del mismo. Así lo recepta el art. 69 CPCCCh de la Provincia del Chubut y de esta forma lo ha aplicado el sentenciante de grado, a mi criterio acertadamente, por lo que no advierto razones para apartarme del mentado principio.

Destaco que las razones para litigar que invoca la accionante, para postular la imposición de costas por su orden, no revisten la entidad suficiente como para modificar lo resuelto por el juez *a quo*, tanto más cuando las mismas se fueron diluyendo en el devenir de las actuaciones y no fueron acompañadas con una actitud conciliatoria que pudiera poner fin razonablemente al proceso.

El agravio no prospera.

Tercer agravio:

Ataca la regulación de honorarios al letrado actuante por la demandada por altos; en apartamiento de la Ley nro. XIII n° 4. Al respecto, señala que adjudicaron un 26% al Dr. A. L., con más otras condiciones. Que el sentenciante remitió a las normas, supone que arancelarias, pero no explicitó los motivos de excederse de los márgenes previstos, cita los arts. 6 y 7 de los mismos. Sostiene que tal ausencia de fundamentos vicia al fallo de arbitrariedad. Solicita su revocación.

Réplica del demandado:

Respecto a la cuantía de honorarios, coincide en que los honorarios se encuentran mal regulados, no solo en relación a los porcentajes, sino a la no inclusión de los mínimos legales en la redacción.

Entiende que la cuestión puntual se encuentra en la aplicación de los mínimos legales, y el sentenciante no lo deja en claro. Supone que se puede solucionar por medio de una aclaratoria el yerro de citar artículos que no se condicen con la Ley arancelaria XIII n° 4 del D.J.P.Ch. Que, si bien entiende que fue un error de tipeo, corresponde que el tribunal se expida en relación a la aplicación de los mínimos legales que impone tal normativa.

El demandado dice que el caso se fundó correctamente y se realizó un trabajo acorde a la responsabilidad profesional, que atar los valores a un porcentaje de lo reclamado resulta injusto para el trabajo de los letrados que participaron.

En definitiva, solicita que se rechacen las argumentaciones en relación a la imposición de las costas, y se establezcan los honorarios en base a la Ley arancelaria XIII n° 4 del D.J.P.Ch., dejando específicamente consignado que se aplican los mínimos legales. Costas a la contraria.

Tratamiento del tercer agravio:

La regulación de los honorarios del Dr. A. L., letrado de la demandada, ha sido fundada por el juez *a quo* en el CPCC sin perjuicio de que, a poco que se corroboren los artículos citados 5, 6, 6 bis, 7 y 8 con la ley arancelaria, Ley XIII-nro. 4, puede colegirse que los artículos citados corresponden a dicha normativa que

refiere a los principios y pautas para regular el monto de los honorarios profesionales – monto del proceso, pautas generales, mínimos, etc.-.

Por lo demás, la regulación responde a la valoración de la doble actuación como apoderado y procurador, en función de la aplicación de los arts. 6 y 8 de la ley arancelaria. Ergo, dado que se trata del letrado de la parte vencedora, y atento a las pautas previstas en el art. 6, la regulación del 26% se ajusta a las pautas, escalas y porcentajes previstas en la ley arancelaria. Respecto a los mínimos legales, corresponde aclarar que la regulación del porcentaje lo es sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos en el art. 7 de la ley arancelaria si fuera pertinente y que el monto de la consignación será la base regulatoria del presente proceso (ar. 5, 6, 6 bis, 7, 8 ,9, 25, 38 Ley XIII-nro. 4).

En definitiva, el agravio no prospera, proponiendo confirmar la regulación de honorarios del letrado de la demandada en el porcentaje establecido por el juez *a quo*.

Apelación de honorarios del Dr. L. por bajos:

Se agravia el letrado de la demandada por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados.

Al respecto, los argumentos que fundaron el rechazo del tercer agravio, con la aclaración respecto a la aplicación de los mínimos legales si fuera pertinente y la base regulatoria, determinan el rechazo del agravio del letrado de la demandada, debiéndose estarse a la regulación de primera instancia con las aclaraciones efectuadas en esta instancia.

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse los agravios de la actora y confirmarse en consecuencia, la sentencia de grado, con las aclaraciones efectuadas en relación a los mínimos arancelarios y base regulatoria. Asimismo, corresponde rechazar la apelación de honorarios del letrado de la demandada. Costas de esta instancia a la accionante (art. 69 CPr.), regulando los honorarios de la parte actora en el 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado.

2) Rechazar la apelación de honorarios del letrado de la demandada, debiendo estarse a la aclaración respecto a los mínimos arancelarios y base regulatoria.

3) Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios de la parte actora en el 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva n° 29/22 dictada el 21/04/2022 rechazó la demanda por consignación que A. C. entabló en contra de F. L. G.. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales intervinientes.

B. La parte actora y el letrado de la parte demandada Dr. A. L. por derecho propio, apelan el fallo y los recursos se concedieron el 03/05/23.

La materia puesta en controversia en razón de los recursos interpuestos, se encuentran relacionados en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

Precisado ello y expuesta que fue en forma precisa y detallada la plataforma fáctica por la jueza que votó en primer término, comenzaré sin más con el tratamiento de los agravios vertidos.

Cuestiona la actora en primer lugar que el sentenciante prescinde de las probanzas de autos, desvirtuando el instituto de pago por consignación judicial.

Critica el razonamiento efectuado de que al momento de interponerse la demanda, la obligación ya se encontraba vencida y por ende en mora, interpretación que conduce a una sentencia arbitraria, pues su parte se vio obligada a promover la acción ante la imposibilidad de poder cancelar la obligación asumida por la negativa del demandado a recepción el pago correspondiente, quien jamás se presentó a percibir el pago.

Considera que no se valoró el envío de la carta documento que remitió al demandado el 25/07/19, con lo cual acredita su voluntad de pago y mora del acreedor, ni tampoco los informes remitidos por la escribana S. y la justicia electoral que prueban el domicilio del

demandado, sito en la localidad de Rada Tilly, donde se remitió la misiva.

Tal como analiza la jueza que votó en primer término, el pago por consignación constituye un remedio excepcional, que se torna viable únicamente cuando el deudor aparece coartado en el ejercicio de su derecho a pagar por la existencia de un obstáculo efectivo al cumplimiento directo y eficaz (Cazeaux – Trigo Represas: "Derecho de las Obligaciones", T. III, p. 186 y ss, La Ley 2010).

La negativa del acreedor a recibir el pago como supuesto habilitante de la consignación debe consistir en una oposición infundada.

En autos, la actora dijo que se encontró imposibilitada de pagar por la negativa del acreedor a recibir el pago, el que fue intimado por carta documento remitida a su domicilio sito en Rada Tilly. Que dicho domicilio resulta corroborado por la certificación de firmas efectuada en la Escribanía S. (10/08/21) y el informe de la Justicia Electoral (12/11/21).

Ahora bien, más allá del análisis que correspondería efectuar respecto a si el acreedor fue constituido en mora con anterioridad al inicio de la demanda, no puedo dejar de valorar que al momento de contestar la misma y luego de pedir su rechazo por ausencia de mora e integridad en el pago, en el punto X –fs. 50vta.- solicita transferencia de las sumas consignadas, a los fines de no generar una dilación en el cobro y pago de tales sumas.

Corrido traslado de ley, la actora no se opone por tener voluntad de pago total y cancelatorio de las sumas

adeudadas, y el 30/09/20 se ordena la transferencia de las sumas depositadas a la cuenta del demandado.

Y aquí observamos una contradicción en el accionar del demandado, quien en un mismo escrito peticiona en primer lugar el rechazo de la acción y luego el pago de lo consignado, lo que importó su aceptación.

El importe consignado entró en el patrimonio del acreedor, por lo que carece de toda justicia rechazar la acción instaurada.

El art. 907 CCCN refiere a los efectos de la consignación judicial y expresa que no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

En el marco descripto, resulta claro entonces que nada impide declarar válida a la suma consignada por haber sido aceptada por el demandado, pues se incorporó a su patrimonio, en tanto la actora incorporó una situación jurídica liberadora de cualquier discusión sobre el factor eficiente de los deberes que la constreñían (Salas, Trigo Represas, López Mesa: "2Código Civil", T. 4 A, ps. 315 n° 3 bis, 316 n° 4, 317 n° 7 ap. c) *in fine* en comentario a los arts. 759 y 1999).

Perfeccionado entonces que fue el pago, la consignación produjo los efectos generales propios de ese instituto, conforme estipula el art. 880 CCCN.

Por lo expuesto, procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el art. 282 CPCCCh, se readecuan las costas de primera instancia, las que se imponen a la parte demandada vencida, como así también las de esta

instancia (art. 69 CPCCCh), razón por la que carece de virtualidad me expida sobre los agravios segundo y tercero de la parte actora y apelación interpuesta por el letrado Dr. A. L. mediante escrito ID 649391.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, el art. 5 incs. a, b, c, d, f, arts. 6, 8, 9, 38, 47 y concords., por lo que se regulan por sus trabajos realizados en primera instancia al Dr. C. F. N. en 20% y al Dr. A. L. en el 17% del monto del juicio, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En la alzada, conforme art. 13 de la misma ley arancelaria, propongo los honorarios del Dr. C. F. N. en el 35% y los del Dr. A. L. en el 25% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora A. C. mediante escrito ID 650797, fundado en el memorial ID 703051, contra la Sentencia n° 29/22 dictada el 21/04/22, la que se revoca en todas sus partes.

2) Admitir la demanda de consignación que A. C. interpuso contra F. L. G. y declarar válida la suma consignada de $141.950 y recibida por el demandado.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido, regulándose honorarios conforme considerando respectivo.

4) Tener presentes las reservas de recursos de la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. N. dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me

remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios.

Por lo demás, los señores magistrados preopinantes no han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, confirmando la sentencia de grado en el caso de la Dra. Robert y revocando la mismo en la propuesta del Dr. Nahuelanca.

El caso, se trata de la procedencia o no del pago por consignación judicial, como modo de liberación del deudor. Solo reiteraré algunas cuestiones del sustrato fáctico y de las acreditaciones, a fin de desarrollar mi voto, adelantando que adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, me explico.

El pago por consignación se encuentra regulado en el CCCN en los artículos 904/913, y resulta ser aquella vía que la ley confiere al deudor para obtener su liberación mediante el depósito judicial (judicial o extrajudicial) de aquello que deba, ante la imposibilidad, ajena a él, no atribuible a su persona, de efectuar el pago por los medios naturales. Procede en presencia de los extremos regulados en el propio art. 904 del CCCN es decir, cuando el acreedor ha sido constituido en mora, o cuando existe incertidumbre acerca de la persona que debe recibir el pago o, cuando no sea posible hacer al acreedor un pago seguro y válido. Esta enunciación, no es taxativa y es un instituto excepcional, facultativo, de naturaleza contenciosa judicial o extrajudicial y faculta tanto al deudor como a los terceros que detentan el *ius solvendi*.

Cuando se trata de dar sumas de dinero, la consignación requiere depósito a orden del juez, cosa

efectuada en estas actuaciones, una vez que se dispuso la apertura de cuenta judicial, y, notificada la demanda, si el acreedor acepta expresa o tácitamente, operan los efectos del pago desde el mismo día en que hubiese ocurrido la notificación (art. 907).

Ahora bien, la consignación judicial, no impugnada por el acreedor o declarada válida por reunir los requisitos del pago (identidad, integralidad, puntualidad y localización), extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda

Establecidas dichas cuestiones, tengo presente que la obligación de pago, o la deuda de titularidad de la actora, ha sido instrumentada en un pagaré –documento incausado- con firma de la deudora certificada por escribana pública (fs. 6/7 Acta 10/200), de fecha 13/05/2019, a noventa días, es decir, debiendo ser rescatado por el deudor antes del 11/08/2019, en el instrumento, no se ha consignado domicilio de pago.

La intimación extrajudicial –es decir la puesta en mora al acreedor- a recibir el pago efectuada por la deudora, es de fecha 25/07/2019 (fs. 4) y no fue recibida por el acreedor por no domiciliarse en el lugar consignado. De las constancias de estas actuaciones judiciales surge que tal notificación, fue dirigida al domicilio que informó el tribunal electoral con fecha 11/2021, mismo que figura en la certificación de firma del formulario 08 efectuada simultáneamente al pagaré por la escribana M. L. S. actas n° 9 y 10 del libro de certificación de firmas de fecha 19/05/2019 y es el mismo domicilio que figura en los informes de deuda de la Municipalidad de Rada Tilly (fs. 9) emitidos a la actora. Por todo ello, entiendo que no hay motivos para

aseverar que la deudora no procuró averiguar el domicilio de su acreedor, el cual voluntariamente no se consignó en el pagaré.

Por ello tal intimación es válida, aún cuando no haya sido recibida por el acreedor porque no viviese allí, no solo por lo reseñado anteriormente, sino porque si bien el acreedor menciona la existencia de profusa comunicación entre actora y demandado, en forma previa al vencimiento del pagaré a fin de acordar el pago, no acredita dichos intercambios extrajudiciales, siendo ello un imperativo de su propio interés, a fin de no encontrarse en mora, la única prueba que ha producido, es la referida a su real domicilio en la ciudad de Buenos Aires, mediante Oficio a su empleadora, ni con testigos, ni con prueba documental (mensajes/mails/etc.). Sellando la suerte de la teoría del caso del acreedor demandado, las expresas disposiciones del art. 874 del CCCN que afirma que cuando no hay domicilio de pago, este es el del deudor (aquí actora) al tiempo del nacimiento de la obligación. En consecuencia, tengo por acreditado que la actora no tenía domicilio donde cumplir el pago, y que la intimación extrajudicial, resulta válida al domicilio remitida.

Ahora bien, advierto que tanto el juez de grado como ya en esta instancia, se concluye sobre la insuficiencia del pago, afectando el requisito de integralidad por cuanto no se han depositado intereses. En este punto, afirmo que la deuda no fue acordada con intereses, y el art. 870 del CCCN dispone que si la obligación es de dar sumas de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye capital más los intereses.

No surgiendo del documento incausado que instrumenta la obligación de pago, ni intereses ni el domicilio de pago, no puede interpretarse que el pago extrajudicial procurado por carta documento no es válido para poner en mora al acreedor de recibir el crédito ni que no es íntegro por no contener el pago depositado intereses, que, a la larga debían ser pedidos por el acreedor, o liquidados, con posterioridad, por ello, el pago efectuado o intimado, reunía el requisito de integralidad.

Ahora bien, en los términos del art. 880 del CCCN, el pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor extingue el crédito y lo libera.
Entonces cabe analizar la conducta de las partes, ya no extrajudicialmente, sino en el trámite del proceso.

Así a fs. 40 la demandada expresamente solicita se rechace la demanda incoada y por razones de economía procesal, se mande a realizar formal transferencia de las sumas aquí depositadas a mi mandante, imputando a intereses, que no calcula ni peticiona su determinación. Luego, corrido el traslado, la actora, manifiesta conformidad con la transferencia solicitada (fs. 58vta.), ya por la simple razón de que es precisamente la voluntad de pago total y cancelatorio de las sumas adeudadas al demandado la que motivó el inicio de la acción.

Y es en estos términos que a fs. 63 (ID 69392) la parte demandada denuncia cuenta de titularidad del Sr. G. donde afirma "atento existir fondos depositados en la Cuenta Judicial de autos, no resultando un hecho controvertido el cobro de tales sumas más aún con la manifestación dada por la contraparte (aquí recuerdo

conformidad con pago total y cancelatorio) en su último escrito en donde claramente indica que no se opone a esta acción;... solicito a V.S. que libre Oficio al Banco del Chubut SA a los fines de que esa entidad financiera transfiera las mencionadas sumas de la ……" (sic).

Es en esta secuencia de peticiones, traslados y resoluciones procesales, donde el juez ordenó el libramiento del oficio solicitado, ordenándose la transferencia al acreedor de las sumas depositadas por la actora, habiendo el demandado diligenciado el oficio (Oficio de fecha 29/10/2020, fs. 70) y percibiendo las sumas dadas en pago por la parte actora, en los términos ofrecidos y por el acreedor aceptados a fs. 63, según análisis efectuado.

Por ello, entiendo acertada la propuesta de resolución efectuada por el segundo votante, convencida de que se ha extinguido la deuda en los términos del art. 880 del CCCN por conformidad tácita del acreedor quien aceptó el ofrecimiento cancelatorio de la deudora.

A la segunda cuestión, la Dra. N. dijo:

Conforme he expuesto, coincido con la propuesta de votación del Dr. Nahuelanca en la resolución del agravio, revocación de la sentencia de grado, adecuación de costas y honorarios y consecuente declaración de abstracción de los demás agravios, y así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora A. C. mediante escrito

ID 650797, fundado en el memorial ID 703051, contra la Sentencia n° 29/22 dictada el 21/04/22, la que se revoca en todas sus partes.

2) Admitir la demanda de consignación que A. C. interpuso contra F. L. G. y declarar válida la suma consignada de ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($141.950) y recibida por el demandado.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. C. F. N. en el veinte por ciento (20%) y al Dr. A. L. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. F. N. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. A. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas de recursos de la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 62 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"